



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 52

Lunes 5 de Marzo

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 27 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos se han dirigido a esta Dirección General de Administración Local, elevando consulta sobre la duplicidad que en algunos casos se ofrece en la realidad de personas inscritas en el Padrón de la Beneficencia Municipal que a su vez son beneficiarios del Seguro de Enfermedad, y siendo preciso evitar esta anomalía que redundaría tanto en perjuicio de los intereses de las Corporaciones Locales y de sus servicios de asistencia médico-farmacéutica, como de los del Seguro, esta Dirección General, ha resuelto recordar a los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la Circular de esta Dirección General de 4 de Diciembre de 1939, por la que se dan normas para la renovación de los Padrones de la Beneficencia Municipal.— Conforme a dicha Circular y a las disposiciones vigentes por ella reiteradas, solamente podrán figurar en aquellos padrones las familias pobres cuyos cabezas reúnan las condiciones legales precisas, debiendo eliminarse aquellas personas o familias que no justifiquen legalmente merecer la consideración de pobreza, circunstancia que no puede ser estimada en los afiliados al Seguro de Enfermedad que como tales tienen derecho a la prestación del servicio de asistencia médico-farmacéutica para sí y para los familiares que vivan con ellos a sus expensas.— Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de la provincia de su cargo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres, 2 de Marzo de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

718

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

**DECRETO** de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

## CODIGO PENAL

### LIBRO II

#### Delitos y sus penas

(Continuación)

#### TITULO VII

#### De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

#### CAPITULO VI

De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 373. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las Leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas y quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 374. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 375. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de sus cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y al pago de otra

multa del tanto al triple de su importe.

Art. 376. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II de este Libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito, la de arresto mayor.

#### CAPITULO VII

De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales

Art. 377. El funcionario público que invadiere las atribuciones legislativas, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 378. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 379. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 380. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 381. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación absoluta.

Art. 382. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### CAPITULO VIII

De los abusos contra la honestidad

Art. 383. Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare a una mujer que para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Art. 384. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1945, se publican la siguiente Circular:

### ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular número 505 por la que se declaran intervenidos el azúcar y la pulpa de remolacha.

(Continuación)

6) Declaración de existencias de los cultivadores de remolacha antes de comenzar la recogida

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida, con determinación de la fábrica en la que se tenía contratada la remolacha.



Estas declaraciones, refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., serán enviadas solo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

7) Contratos.—Cantidad contratada e infracción de contrato

Art. 7.º Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos.

A todas las fábricas se les impondrá además la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la Inspección se averigüen en el oportuno expediente las causas del incumplimiento.

8) Remolacha entregada y probable producción de azúcar.—Serán calculadas por las Delegaciones Provinciales

Art. 8.º Con los datos anteriormente expuestos (relación de los remolacheros, fábrica y contratos incumplidos), las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos que deberán remitir a esta Comisaría General.

En la época de entrega de remolacha las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada báscula un empleado, con objeto de que se comprueben las pesadas que se efectúen.

9) Toda la remolacha y caña se destinarán a la fabricación de azúcar.—Será obligatorio su compra por las fábricas de azúcar, y su venta por los cultivadores de caña y remolacha

Art. 9.º Se ordena a todas las fábricas de azúcar comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña contratada les presenten los agricultores. Asimismo quedan obligados los agricultores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación del azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos, será considerada como desobediencia grave y sancionada por las Fiscalías de Tasas respectivas.

10) Rendimientos que deben obtenerse

Art. 10. Las fábricas de azúcar deberán obtener en la molturación de remolacha los siguientes rendimientos medios: 125 kilogramos de azúcar y 50 kilogramos de pulpa como mínimo y 125 litros de alcohol como máximo, todo ello por tonelada de remolacha. En la fabricación de azúcar de caña se deberá llegar a un agotamiento de melazas, que será justificado a final de campaña, análogo al que se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Tanto en la molturación de caña como de remolacha deberán conseguir la mayor cantidad posible de azúcar de la calidad «blanquilla» del 99 por 100 de polarización.

11) No se podrá fabricar azúcar «pilé» sin autorización

Art. 11. Se prohíbe la fabricación de azúcar de la calidad «pilé», necesiándose para su elaboración autori-

zación expresa de esta Comisaría General.

12) Azúcar «plaqueta» y «pilón».—Refinerías que pueden elaborarlo

Art. 12. La fabricación de azúcar en las calidades «plaqueta» y «pilón», queda reservada exclusivamente a aquellas refinerías que celebren contrato con la Dirección General de Marruecos y Colonias, para suministro a nuestro Protectorado en Marruecos. Estas fábricas serán también las que únicamente podrán elaborar azúcar cortadillo.

13) Azúcar «granulado especial» para leche condensada

Art. 13. El azúcar «granulado especial» para elaboración de leche condensada, se autorizará a las azucareras para su fabricación, con arreglo a las necesidades que de ésta se fije.

14) Prohibición de fabricar comprimido

Art. 14. Queda suprimida la fabricación de comprimido.

15) Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo

Art. 15. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

16) Industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo procedente de la molturación de caña de azúcar.—Normas que deberán tenerse en cuenta

Art. 16. En aquellas industrias que se autoricen se tendrán en cuenta:

a) Todas las existencias quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente, excepto en las provincias de Granada y Málaga, en que quedará libre de contratación y circulación.

b) Para evitar los perjuicios del retraso en la movilización en la época de calor, quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para dar órdenes contra las existencias de miel de caña de su provincia o autorizar las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes.

c) Las Delegaciones Provinciales remitirán los días 1 de cada mes a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia y relación de las órdenes o autorizaciones dadas contra estas existencias, de acuerdo con la facultad que se les concede en el apartado anterior.

d) El precio de la venta de la miel de caña será el señalado en cada caso con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

17) Declaración existencias de azúcar.—Serán remitidas por las Azucareras a la Oficina del Azúcar de esta Comisaría General

Art. 17. Las Azucareras remitirán directamente a esta Comisaría General, Oficina del Azúcar, en los días 1 y 15 de cada mes, parte de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial (anexo número 1).

18) Ordenes de suministro.

Art. 18. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado, una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C. número 11. Por este Organismo se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, y a los beneficiarios de las mismas para su pronta retirada.

19) Concesiones de guías.—Comunicación.

Art. 19. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías que concretamente les indique esta Comisaría General, haciendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a la fábrica para que ésta dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular núm. 437.

20) Circular 437.—Extremos no previstos.

Art. 20. La Circular número 437 tendrá carácter subsidiario para todos aquellos extremos que no hayan sido previstos en la presente.

21) Fábricas de azúcar.—Facturaciones, envases y petición de vagones.

Art. 21. Las fábricas de azúcar deben realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de recibida la oportuna orden, y en caso de que esto no sea posible, por no disponer de material ferroviario, deben dentro del mencionado plazo, solicitar telegráficamente de esta Comisaría General el número de vagones que necesitan y pueden ser diariamente cargados. En este caso, realizarán, al propio tiempo, la reglamentaria petición de material ferroviario en el libro-registro de la estación correspondiente.

Desde luego no se considerará legal ninguna salida de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo de ello responsables las empresas ante las Fiscalías de Tasas competentes.

22) Cupos mensuales.—Atenciones de boca, pequeñas industrias, colectivos, hostelerías, similares y Ejército.

Art. 22. A cada provincia se le asignará por esta Comisaría General el cupo mensual de azúcar, con indicación de las fábricas abastecedoras.

Las necesidades se satisfarán con dichos cupos deben ser la de la boca y colectivos que se les asignen, al tipo de ración que se marque.

Los cupos para pequeñas industrias, como confitería, gaseosas, helados y similares, caramelos, etc., se consignarán al Gobernador civil, el que podrá tener en cuenta para su distribución los coeficientes que fije el Sindicato respectivo.

Los cupos para hoteles, pensiones, cafés, restaurantes, tabernas, bodego-

nes, etc., se consignarán a los Gobernadores civiles para su distribución por conducto del Sindicato de Hostelería.

A los Ejércitos y otros Organismos que las circunstancias requieran, se les señalarán asimismo cupos y fábricas suministradoras, quedando su obtención al cuidado de los mismos.

23) Destino y situación de los cupos.

Art. 23. Conocido el cupo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán por telégrafo a la azucarera las cantidades a situar en los distintos puntos de destino que al efecto indique.

24) Distribución de cupos.—Instrucciones y normas.

Art. 24. Las azucareras consignarán las expediciones a los Gobernadores civiles, cuyo talón y factura correspondientes serán entregados a dichas autoridades en las provincias de destino a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

Los Excmos. Sres. Gobernadores, consecuentemente endosarán los de ferrocarril a favor de los organismos, entidades o comerciantes que al efecto satisfagan el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente conuinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco para dentro de la provincia, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y las entregas a camión en pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar al destino, siendo por tanto los gastos originados por cuenta del destinatario.

25) Conservas vegetales.—Asignación de cupos.

Art. 25. Para la fabricación de conservas vegetales se asignarán los cupos de azúcar a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, los que las distribuirán entre las industrias de su provincia con arreglo a los coeficientes facilitados por el Sindicato correspondiente.

26) Chocolate.—Asignación de cupos.

Art. 26. Para la fabricación de chocolate se entregarán los cupos de azúcar a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate para su distribución entre las fábricas.

27) Farmacias y laboratorios farmacéuticos.—Asignación de cupos.

Art. 27. Con arreglo a las necesidades que formule el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, esta Comisaría General hará entrega al mismo del azúcar precisa para las atenciones de las farmacias y laboratorios farmacéuticos, cuyo azúcar será distribuida por dicho Sindicato y a través de sus Sindicatos Provinciales.

28) Leche condensada.—Asignación de azúcar.

Art. 28. Por esta Comisaría General, y de acuerdo con las necesidades de las distintas fábricas de leche condensada, se hará directamente la asignación de azúcar «granulado especial» a las mismas.



## C I R C U L A R

RELACION certificada de las Concesiones Mineras radicantes en esta provincia, cuyo cánón de superficie no ha sido satisfecho por los interesados, durante todo el año 1944 pasado, según lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por R. D. de 28 de Junio de 1928 y por cuya falta de pago se consideran caducadas.

N.º Carpeta	Clase del mineral	Nombre de la Mina	Término en que radica	Nombre y apellidos de los propietarios	Domicilio	Importe canon
1016	Fosfatos	Adelaida	Logrosán	José Mañes Retana	Logrosán	72'45
1017	Idem	Maria	Idem	El mismo	Idem	144'90
1079	Idem	Dem. Adelaida	Idem	El mismo	Idem	2'69
1080	Idem	Idem María	Idem	El mismo	Idem	30'63
1067	Wolfran	Carmina	Villamiel	Félix Martín Asensio	Cilleros	476'10
1118	Idem	María	Gata	Nazario Cayetano Esteban	Gata	529
1120	Idem	La Unión	Villamiel	Francisco Román Sánchez	Madrid	317'40
1091	Idem	Los Llanos	Valverde del Fresno	Juan Asensio Méndez	Valverde del Fresno	412'16
1092	Idem	San Joaquín	Acebo	Joaquín Mendo Martín	Madrid	555'45
1095	Idem	Reunión	Idem	Juan Rodríguez Domínguez	Acebo	5.898'35
1097	Fosforita	María Teresa	Belvís de Monroy	Compañía Minera Fosforital	Madrid	103'50
1099	Mica	Ana María	Idem	La misma	Idem	155'25
1101	Wolfran	Santa Teresa	Torrecilla de los Angeles	Tomás Romero Gómez	Coria	634'80
1106	Idem	Don Pedro	Garrovillas	Angel de Sande Julián	Garrovillas	414
1117	Idem	La Unión	Villamiel	Francisco Román Sánchez	Madrid	317'40
1112	Idem	Florentina	Perales del Puerto	Buenaventura Blanco	Perales del Puerto	634'80
1124	Idem	Cuatro Hijos	Villamiel	Calixto Román Parra	Valverde del Fresno	423'20
1127	Idem	Carmelín	Portezuelo	José María Iñigo Gómez	Garrovillas	740'60
1131	Idem	Santa Fe	Valencia de Alcántara	José Bueno Muñoz	Valencia de Alcántara	4.549'40
1133	Idem	Don Quijote	Acebo	Jaime Torrens Pinós	Barcelona	464'50
1136	Fosforita	Josefina	Belvís de Monroy	Compañía Minera Fosforital	Madrid	124'20
1137	Wolfran	Angelita	Villamiel	Serafin Abaitua Eguidazu	Bilbao	370'30
1142	Idem	Herminia	Alcántara	Desiderio Castellanos	Garrovillas	404'80
1143	Idem	Alianza	Idem	El mismo	Idem	506
1145	Idem	Adelaida	Perales del Puerto	Ildefonso Moreno Albarrán	Cáceres	238'05
1149	Idem	Mahoma	Arroyo de la Luz	Feliciano Durán	Garrovillas	476'10
1150	Idem	Quique	Navas del Madroño	José María Iñigo Gómez	Idem	396'75
1151	Idem	Trini	Acehuhe	María Trinidad Granados	Ceclavin	519'80
1156	Idem	Felisa	Mata de Alcántara	Felipe Granado Garlito	Alcántara	1.163'80
1157	Fosforita	Paquita	Belvís de Monroy	Compañía Minera Fosforital	Madrid	41'40
1158	Cuarzo	Los Angeles	Idem	La misma	Idem	662'40
1159	Mica	Dionisia	Idem	La misma	Idem	124'20
1160	Cuarzo	Lucia	Idem	La misma	Idem	207
1162	Ambligonita	Descuído	Cáceres	Eugenio Salarnier Conde	Idem	1.454'75
1160	Wolfran	San Francisco	Hernán Pérez	Joaquín González de la Fuente	Idem	899
1167	Idem	San Ignacio	Acebo y Gata	El mismo	Idem	317'40
1168	Idem	Lucía	Perales del Puerto	Jesús Horna Peralo	Acebo	220'80
1169	Idem	Rafael	Acebo	Constantino García Argüelle	Gijón	1.269'60
1170	Idem	Coquela	Hernán Pérez	Joaquín González de la Fuente	Madrid	1.110'90
1161	Ambligonita	Diablito	Cáceres	Eugenio Salarnier Conde	Idem	486'40
1180	Wolfran	Teresita Mar	Santibáñez el Alto	Rufino Gutiérrez y otro	Coria	415'84
1179	Idem	Nuestra Señora de la Piedad	Villamiel	Antonio García Gómez	Villamiel	529
1178	Idem	Santa Ana	Idem	El mismo	Idem	423'20
1177	Idem	Virgen del Carmen	Idem	El mismo	Idem	423'20
1173	Idem	Marina	Torrecillas de los Angeles	Tomás Romero Gómez	Coria	423'20
1172	Idem	San Ramón	Arco	Fermín Plasencia Wright	Cañaveral	740'60
1171	Idem	Jesús de Nazareno	Villamiel	Juan María F. Delgado Berjano	S. Martín de Trevejo	634'80
1184	Ambligonita	Primera	Cáceres	Eugenio Salarnier Conde	Madrid	529
1185	Wolfran	Chaleco	Garrovillas	Cornelio Durán Andrade	Garrovillas	391
1186	Idem	Americana	Idem	El mismo	Idem	414
1192	Idem	Indicada	Arroyo de la Luz	Pedro Marín Villaseca	Madrid	423'20

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los concesionarios de las minas incluídas en esta relación que estimen improcedentes las declaraciones de caducidad, por haberse incurrido en errores, omisiones o defectos de procedimiento, puedan instar su rehabilitación ante esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de treinta días, incluyendo en ellos los festivos, contados a partir de su inserción; transcurrido el expresado plazo no se admitirán peticiones de esta clase.

Cáceres, 1 de Marzo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

709

29) Licores y vinos espumosos.—Asignación de cupos.

Art. 29. El azúcar se entregará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para que sea distribuida entre los fabricantes de su provincia con arreglo a los coeficientes que facilite el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas o sus Sindicatos Provinciales.

30) Productos alimentos - medicamentos.—Asignación de cupos.

Art. 30. De acuerdo con los cálculos de necesidades remitidos por la Dirección General de Sanidad, esta Comisaría General entregará el azúcar directamente a los beneficiarios que en ellos figuren, especificando para qué productos.

31) Turrónes, mazapanes y galletas.—Asignación de cupos.

Art. 31. El cupo que se fije para estas industrias se asignará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para que éstas lo distribuyan entre las fábricas enclavadas en su provincia, con arreglo a los coeficientes que se señalen.

32) Estuchistas de azúcar.—Distribución de cupos y declaración quincenal de existencias.

Art. 32. Con arreglo a los coeficientes que obran en esta Comisaría General, se distribuirá el cupo de azúcar entre los estuchadores, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los lugares donde están situadas las fábricas de azúcar de las que tie-

nen que partir el cupo, y a los de la provincia donde reside el estuchista.

Las cantidades obtenidas en su elaboración por los fabricantes de azúcar estuchado, quedará a disposición de esta Comisaría General, quien únicamente autorizará el suministro.

A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes de azúcar estuchado darán cuenta a esta Comisaría General de las existencias de azúcar y del movimiento habido en su fábrica, con arreglo al modelo oficial (anexo número 2).

33) Estuche.—Modelo que se exige.

Art. 33. Los estuches se contabilizarán por centenares, con peso unitario aproximado de diez gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un diez por ciento. Deberán

llevar una envoltura de papel de seda fino. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

34) Ordenes de suministro.—Normas.

Art. 34. Para el cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias en poder de los industriales estuchadores dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto para las azucareras, exceto en la expedición de la guía única de circulación, que lo será por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

35) Nuevas industrias.—Criterio que



debe seguirse para la resolución de expedientes.

Art. 35. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Industria solicitando informe sobre concesión de autorización de nuevas industrias que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente, emitiéndose únicamente informe favorable en aquellas solicitudes de industrias declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado con venga su implantación.

En el caso de concederse autorización de nuevas industrias elaboradoras de cuadrado, estuchadoras o consumidoras de azúcar se otorgará preferencia a los grupos productores que por primas estimuladoras a los cultivadores, aumenten en mayor grado el coeficiente de producción de azúcar con relación al año anterior, conforme preceptúa el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Abril de 1943.

A los efectos de concesión de cupos, tanto a almacenistas, detallistas como industriales, sólo se tendrán en cuenta aquellos que los perciban en la campaña 1943-44, última intervenida.

36) Sacarina para fabricación de gaseosas.—Queda transitoriamente autorizado su empleo.

Art. 36. Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden, conforme dispone la Orden de 25 de Septiembre de 1939 del Ministerio de la Gobernación, el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de la misma se haga constar estas sustituciones.

37) Sacarina.—Dosis máxima.

Art. 37. Las dosis de sacarina entrará en la proporción de 25 centigramo por litro del líquido.

38) Miel, mosto, sacarina.—Su empleo.

Art. 38. Para las pequeñas industrias, como confiterías, helados y caramelos, se empleará con preferencia como adolorante la miel y el mosto, siempre que fuese factible (y la sacarina para las gaseosas), no utilizando el azúcar más que en el caso de que no se pudiese efectuar con los productos antes dichos.

39) Cultivadores de remolacha.—Cantidad que deben percibir, según los casos se citan.

Art. 39. Las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad que la contratada, percibirán un kilogramo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, con un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada sólo se le concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de cincuenta kilos.

Se exceptúan los cultivadores acogidos a la Circular número 281 de reserva para industria, que percibirán todos los beneficios que en dicha Circular se hayan establecidos.

40) Cultivadores de azúcar.—Beneficios.

Art. 40. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos para los de remolacha en los apartados del artículo 39.

La petición de azúcar que pudiera corresponder a los cultivadores se hará a esta Comisaría General en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que estén comprendidos.

41) Reserva de azúcar para obreros.

Art. 41. Solamente podrá concederse cupo de azúcar en concepto de reserva a los obreros fijos, personal técnico y Consejo de Administración de cada azucarera a razón de 12 kilos por persona y campaña.

Para los obreros eventuales, el cupo será de cuatro kilos por campaña y obrero.

Estas peticiones se formularán igualmente en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario, visada por la Delegación del Trabajo correspondiente. Los señores Consejeros que pertenezcan a varias azucareras sólo podrán percibir cupo en una de ellas, elegida libremente.

42) Intervención de la pulpa de remolacha.—Campaña 1945-46.

Art. 42. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1945-46, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de Enero de 1945 («Boletín Oficial del Estado» número 30), regulándose por las siguientes disposiciones.

43) Necesidad de la guía única de circulación.

Art. 43. No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y solo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuo de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

44) Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco.

Art. 44. La producción total de las fábricas azucareras será de pulpa seca, y su distribución se verificará en la forma que luego se determina. Queda terminantemente prohibido el suministro libre por las azucareras de la pulpa prensada en fresco.

(Concluirá).

488

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 13.—Cáceres

### CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a cuanto dispone el vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943, (D. O. número 136), sobre la 1.ª revisión reglamentaria que han de sufrir los individuos pertenecientes al reemplazo de 1944, alistados en 1943 y la 2.ª de los pertenecientes al de 1942 alistados en 1941, que se hallan clasificados EXCLUIDOS TEMPORALMENTE del contingente por defecto físico o en disfrute de los beneficios de prórroga de 1.ª clase, de ambos reemplazos, así como

los clasificados APTOS PARA SERVICIOS AUXILIARES del reemplazo de 1942, se ha acordado comunicar a las Alcaldías correspondientes a la demarcación de esta Caja, las fechas en que han de concurrir al juicio de revisiones, que son las citadas al final de la presente circular, debiendo tener en cuenta por las respectivas Alcaldías además de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento, las instrucciones siguientes:

1.ª Por los Ayuntamientos se procederá a la revisión de los reemplazos y clasificaciones citadas, teniendo en cuenta a estos efectos el párrafo 5.º del artículo 110, para los clasificados EXCLUIDOS TEMPORALES y APTOS PARA SERVICIOS AUXILIARES y el 1.º del 274, para los que disfruten de los beneficios de PRORROGA DE 1.ª CLASE.

Las copias de las Actas de Clasificación, con separación de cada reemplazo que, en unión de los expedientes personales e individuales, certificado de talla y reconocimiento de cada mozo, debidamente reintegrados, serán remitidos a esta Junta de Clasificación, en el plazo que marca el párrafo 5.º del artículo 264 del Reglamento de Reclutamiento.

2.ª Los expedientes de continuación de prórroga de 1.ª clase, se remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión, una vez fallados por los respectivos Ayuntamientos, a fin de que tengan entrada antes del día 1.º de Abril próximo, teniendo especial cuidado de que estén al completo de todos aquellos documentos sujetos a variación, prescindiendo en cambio de aquellos otros que se refieran a circunstancias fijas, obrantes ya en su primitivo expediente, debiendo tenerse en cuenta a dichos efectos que los individuos que se encuentren disfrutando permiso ilimitado no serán considerados como presentes en filas, conforme al artículo 233 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y 267 del anterior, y por el contrario deberá entenderse que se hallan en situación de licenciados, y por tanto si nuevamente fueran llamados a filas, podrán solicitar los expresados beneficios de prórroga, apreciándose esta circunstancia como causa de fuerza mayor sobrevenida.

3.ª Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos lo preceptuado en el artículo 263 del Reglamento. Igualmente observarán lo que previene el 108 en relación con el 125 en cuanto a alegaciones que tengan que hacer los mozos de causas sobrevenidas después de su primitiva clasificación, circunstancia que se hará constar en su documentación y en el Acta de Clasificación, aunque ésta no fuese la de Soldado Util, instruyéndole el oportuno expediente si así procediese.

4.ª Solo sufren esta revisión los pertenecientes a los reemplazos de 1942 y 1944 y aquellos otros de los reemplazos de 1943 y 1945 que lo soliciten voluntariamente por creer han desaparecido la causa de su clasificación actual.

5.ª Los mozos que teniendo que revisar no residan en el pueblo de su alistamiento, ha de prevenirseles valiéndose de sus familiares, o por oficio que pueden hacer uso de la Autorización que previene el Reglamento, solicitando con la suficiente antelación, la delegación correspondiente para ser tallados y reconocidos en las Alcaldías en que se encuentren residiendo.

6.ª Si alguno de los mozos en el reconocimiento efectuado en el Ayuntamiento resultara útil para todo servicio, comparecerán también ante esta Junta para ser confirmada en ella, teniendo en cuenta que el Cuadro de Inutilidades que ha de ser de aplicación en la Revisión ordenada para los pertenecientes al reemplazo de 1942, el de fecha 23 de Marzo de 1941, (D. O. número 83) y para los de los reemplazos de 1943, 1944 y 1945, es el publicado con fecha 6 de Abril de 1943 (D. O. número 136).

7.ª No se admitirá como disculpa, la dificultad de Coches de Línea o medios de locomoción para faltar ante esta Junta de Clasificación y Revisión el día y hora señalado a cada Municipio, dificultad que puede subsanarse emprendiendo la marcha con la antelación necesaria para encontrarse en ella el día y hora señalada.

8.ª Todas las Autoridades y funcionarios de los Ayuntamientos que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento hayan de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes a las Revisiones que se mencionan, pondrán el máximo celo en el cumplimiento de este Servicio, para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos prevenidos.

Días y hora de las diez de la mañana.—Del mes de Abril próximo

Día 16. Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, Mata de Alcántara, Piedras Albas, Villa del Rey y Zarza la Mayor.

Día 17. Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgaz y Torrequemada.

Día 18. Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo de la Luz, Casar de Cáceres y Malpartida de Cáceres.

Día 19. Garrovillas, Acehuche, Casas de Millán, Monroy, Pedroso de Acim y Portezuelo.

Día 20. Cañaveral, Arcos, Hinojal, Navas del Madroño, Santiago del Campo y Talaván.

Día 21. Logrosán, Abertura, Alcollarín, Berzocana, Navezuelas, Robledollano y Garcíaz.

Día 23. Alías, Cabañas del Castillo, Campo Lugar, Cañamero, Madrigalejo, Zorita y Guadalupe.

Día 24. Montánchez, Arroyomolinos de Montánchez, Benquerencia, Botija, Casas de Don Antonio, Salvatierra de Santiago y Torre de Santa María.

Día 25. Alcuéscar, Almoharín, Torremocha, Valdefuentes, Valdemorales, Zarza de Montánchez y Albalá.

Día 26. Trujillo, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo, Conquista de la Sierra, Escorial, Herguijuela, Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Ruanes, Santa Ana y Santa Cruz de la Sierra.

Día 27. La Cumbre, Deleitosa, Ibahernando, Jaraicejo, Madroñera, Miajadas, Santa Marta de Magasca, Torrecillas de la Tiesa, Torrejón el Rubio, Villamesías y Robledillo de Trujillo.

Día 28. Valencia de Alcántara, Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Membrío, Salorino y Santiago de Carbajo.

Día 30. Incidencias: de aquellos pueblos que por circunstancias justificadas no hayan asistido el día señalado.

Cáceres, 1.º de Marzo de 1945.—El Coronel Presidente, P. O., Pedro Pedro Analla Arroyo.

703